



Expediente: CEDHV/2VG/DAM/0593/2017
RECOMENDACIÓN N° 40/2019

Caso: Afectación al interés superior de la niñez y omisiones para investigar violaciones a los derechos de V1 por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Nombre de la víctima: **Q1 en representación de V1.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Educación de Veracruz**

Derechos Humanos violados: **Interés superior de la niñez, Derecho a una vida libre de violencia, Derecho a la integridad personal, Derecho a la educación.**

Contenido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. DERECHOS VIOLADOS	5
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.....	5
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	12
MEDIDAS DE COMPENSACIÓN	12
REHABILITACIÓN	12
SATISFACCIÓN	13
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	13
RECOMENDACIÓN N° 40/2019.....	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 40/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 40/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 14 de junio de 2017, este Organismo, inició de oficio el expediente de queja número DAM-0593/2017, con motivo de la nota periodística publicada en el medio MS noticias, titulada “*Denuncian abuso sexual en agravio de alumna en [...], Nautla*”.-

6. El 30 de agosto de 2017, ante personal actuante de este Organismo el C. Q1 presentó queja en contra de personal dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante la SEV), por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V1, mismo que a continuación se transcriben:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“[...] Siendo el mes de octubre del año pasado, un conocido me comentó que mi ex nuera de nombre... sacaba de la escuela a V1, quien en ese entonces cursaba el 3^{er} semestre de Telebachillerato ubicado en [...] Municipio de Nautla, Veracruz, así paso el tiempo hasta que en fecha 17 de marzo del año en curso, yo llegué a mi casa aproximadamente a las 16:00 hrs y V1 no había llegado de la escuela pues sale de la escuela a las 14:00 hrs. unos minutos después llegó V1 a quien le pedí me explicara el motivo de su tardanza... mi esposa le quitó a V1 su celular para ver a quien le escribía y fue que nos dimos cuenta que el maestro A1, le enviaba mensajes a V1 desde el mes de octubre del año pasado donde le decía que era muy bonita y la pretendía, aprovechándose de su condición de maestro y coordinador del Telebachillerato para acosar a mi hija y al grado de abusar sexualmente de ella... después de esto yo fui a medios periodísticos para denunciar el hecho lo que trajo como consecuencia que el Inspector Escolar de Zona, A2, convocara a una reunión con el Maestro A1 y la Asociación de Padres de Familia de la Escuela, en donde fueron expuestos los hechos denunciados en la nota periodística, la cual es la misma que motivó el presente expediente, pero el Inspector únicamente regañó al Maestro A1, sin resolver nada ni tomó alguna medida de protección para V1 y para los demás alumnos de la escuela porque en aquella reunión una menor... presentó una conversación, vía inbox de Facebook sostenida con el maestro A1, quien también la acosaba y ni así a esta fecha la Secretaría de Educación del Estado ha tomado alguna medida para investigar, suspender y/o sancionar al maestro A1, pues el inspector de zona fue omiso al atender esta situación lo que también provocó que V1 perdiera un semestre, pues los hechos de que yo me di cuenta fueron el 17 de marzo de 2017, fecha en que V1 cursaba el cuarto semestre de Telebachillerato, quien dejó de asistir por el trauma que le causó el abuso sexual cometido por el maestro quien se aprovechó de su condición de maestro para acosarla, incluso en fecha 17 de marzo de 2017, día en que V1 fue abusada sexualmente por el C. V1, sacó a los alumnos a las 12:00 hrs, es decir, más temprano de lo usual, solo para poder viajar a la ciudad de Misantla, donde abusó de mi hija... Debo agregar que A1, actualmente sigue como Coordinador del Telebachillerato [...]” [Sic]².-

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

² Fojas 128, 129 y 130 del Expediente

a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior de la niñez, al derecho a la integridad personal y a la educación.-

b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes de la SEV.-

c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron durante el año 2017, mientras que el expediente se inició de oficio el 14 de junio de 2017. El 30 de agosto del mismo año esta CEDHV recabó la queja del señor Q1. Por tanto, se encuentra dentro plazo previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos³, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Si el docente A1 cometió actos de acoso sexual en agravio de V1.

9.2. Si la SEV omitió proteger a V1 e investigar las presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio.

9.3. Si la SEV violó el derecho a la educación de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Personal de esta Comisión llevó a cabo entrevista con el C. Q1 y recabó su queja.-

10.2. Se llevó a cabo entrevista con testigos de los hechos.

10.3. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación del Estado.

10.4. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

10.5. Se llevó a cabo el análisis de toda la información obtenida.

V. HECHOS PROBADOS

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, , 27, 57 fracción XVII, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

11.1. El docente A1 cometió actos de acoso sexual en agravio de V1.

11.2. La SEV omitió adoptar medidas de protección a favor de V1 e investigar las violaciones a derechos humanos en su agravio.

11.3. La SEV violó el derecho a la educación de V1.

VI. DERECHOS VIOLADOS

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.-

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

17. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los

⁴V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad⁹.

18. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

19. En el ámbito constitucional, el artículo 4° párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y **proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad**.¹⁰-

20. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. -

21. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.¹¹ Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

22. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los derechos humanos de los menores agraviados, deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en cada caso. En efecto, las constancias que obran en el expediente demuestran que V1 fue víctima de acoso sexual por parte del C. A1, docente y Coordinador del Telebachillerato ; y que la SEV no protegió la integridad de V1, ni investigó diligentemente los hechos.

23. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

a) Los actos de acoso sexual cometidos por el Profesor A1 violaron la integridad psíquica de V1 y su derecho a una vida libre de violencia

24. Al rendir su informe, el maestro A1 negó los hechos que dieron inicio al expediente en estudio. Sin embargo, las capturas de pantalla ofrecidas por el señor Q1 y T1 desvirtúan su versión. De las conversaciones sostenidas entre el docente y V1 se advierte que, efectivamente, el profesor A1 pretendía mantener relaciones sexuales con la víctima aprovechando su condición de docente.

⁹Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹⁰SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹¹ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

25. Circunstancialmente, el testimonio aportado por T1 da cuenta que el profesor A1 no solo acosaba a V1, sino también a otras alumnas, dirigiéndose a ella con expresiones de connotación sexual, como lo es: *“[...] Pero solo cuando las chavas con las que chateo están buenas como tu comprenderás... si ya me dijeron que eres la chava más deseada del xhivo... que todos quieren andar contigo... yo quería anotarme en la lista... pero pos dicen que está muy muy larga [...]”*.-

26. En diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano se reconoce el derecho humano a la integridad personal. Ciertamente, este derecho comprende bienes –como el estado de salud físico y psicológico de las personas que el Estado debe resguardar a través del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Así, las acciones desplegadas por el profesor A1 se traducen en una violación al derecho a la integridad personal, en su dimensión psíquica, de la menor de edad V1.

27. En el caso *Baldeón García vs Perú*¹², la Corte IDH señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica *la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas a los derechos protegidos*. Esto implica que el Estado se abstenga de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad de las personas y que adopte medidas para prevenir, evitar o inhibir que terceros particulares produzcan esas lesiones.-

28. En este sentido, la garantía del derecho a la integridad personal es fundamental para el desarrollo de cualquier persona. En ausencia de éste, el ejercicio del resto de los derechos humanos se torna complicado. Por ello, la integridad personal no debe interpretarse restrictivamente, como si sólo protegiera el ámbito estrictamente corpóreo del ser humano.

29. Al dotar de alcance este derecho, la integridad del ser humano debe considerarse como un todo. Es decir, como la suma de sus atributos físicos, intelectuales, emocionales y morales.

30. De tal suerte, cualquier lesión imputable al Estado –directa o indirectamente- que violente el cúmulo de atributos protegidos por este derecho, constituye una violación al derecho a la integridad personal.

31. En este sentido, los actos de acoso del Profesor A1 afectaron sensiblemente a V1. Al rendir su testimonio, la víctima sostuvo que los comentarios de su profesor la hicieron sentir incómoda; y en el dictamen correspondiente, se detalló que la víctima padecía ansiedad, inseguridad y angustia. Además, se encuentra en estado de zozobra y afectada por los hechos que denuncia.

32. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el acoso sexual es una conducta de tono sexual que no necesariamente involucra contacto físico. Sin embargo, sí constituye un acto de violencia contra las mujeres porque son una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, la denigra y la concibe como objeto. Por lo tanto, debe ser tratada como una forma de violencia contra la mujer¹³.

¹² Cfr. Corte IDH, caso *Baldeón García vs Perú*, sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 118.

¹³ SCJN. Amparo Directo en Revisión, sentencia de la Primera Sala de 1 de marzo de 2017, párr. 47.

33. En ese sentido, en los casos de violencia sexual se está en presencia de una experiencia traumática que ocasiona un grave daño psicológico. Esto representa una “humillación física y emocional” para la víctima, difícil de superar, máxime cuando se trata de NNA. Esto obedece a que los NNA pueden presentar un trauma emocional diferenciado al de los adultos, ya que el impacto es sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de autoridad con la víctima¹⁴.-

34. Así, este Organismo concluye que la SEV es responsable de violar el derecho a la integridad personal, y el derecho a una vida libre de violencia de V1.

b) La SEV omitió investigar violaciones a los derechos humanos de V1

35. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1° de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

36. Si bien este es un deber de medios y no de resultados, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁵

37. Lo anterior, se relaciona al reconocimiento internacional de debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia, la cual tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han tenido como grupo. Este principio acarrea obligaciones especiales para los Estados de cuidado, prevención y garantía de las niñas a vivir libres de violencia sexual.

38. En fecha 13 de junio de 2017, el Supervisor Escolar de la Zona San Rafael tuvo conocimiento de notas periodísticas sobre abuso sexual en agravio de una alumna del Telebachillerato ubicado en el Municipio de Nautla, Veracruz. Por ello, al día siguiente se trasladó al referido centro educativo en donde llevó a cabo una reunión con el profesor A1, los integrantes del patronato escolar, el agente municipal de la comunidad y otro docente.

39. A pesar de que, en la reunión celebrada, T1 demostró el tipo de expresiones de carácter sexual con las que el docente se dirigía y que éste mantenía comunicación, vía celular, con algunas alumnas, aunado al tipo de acusación al que hacían referencia las notas periodísticas, el Supervisor Escolar se limitó a exhortar a los alumnos a cuidar de su persona, manifestar su propósito de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades.

40. Derivado del informe que envió a la Directora General de Telebachillerato, ésta sin realizar mayor investigación, manifestó no encontrar elementos para iniciar procedimiento en contra de A1 y en consecuencia el docente continuó frente a grupo en el mismo centro educativo.

41. En ese sentido, la SEV soslayó la gravedad de los hechos, pues se trataba de agresiones de carácter sexual, y no tomó medidas con el fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de los demás

¹⁴ Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de marzo de 2018, Párr. 163.

¹⁵ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, Párr. 183.

alumnos del bachillerato. Incluso, para ese entonces, V1 había dejado de acudir a la escuela con motivo de las agresiones en su contra.

42. En este contexto, la SEV incumplió la obligación que le impone el artículo 14 fracción I de la Ley de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado. Este señala que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para **prevenir**, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o **abuso físico, psicológico o sexual**. Al respecto, la SEV no acreditó haber atendido o sancionado el caso en estudio.

43. Además, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Análogamente, la Corte IDH afirma que el hecho de que las víctimas sean menores, obliga a la **aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal**¹⁶.

44. Fue hasta el 27 de junio de 2017, con motivo de los informes solicitados por este Organismo, que mediante oficio número SEV/DJ/DC/DH/4083/2017 la Directora Jurídica de la SEV solicitó a la Directora General de Telebachillerato llevar a cabo una minuciosa investigación sobre los hechos y, en su caso, **iniciar un procedimiento laboral**, refiriendo textualmente la Directora Jurídica “*lo que está muy claro aquí es un asunto muy delicado*”. Pero esto no ocurrió.

45. Lo anterior es así, pues mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2017, la Directora Jurídica de la SEV, nuevamente, solicitó a la Directora General de Bachillerato **iniciar procedimiento laboral interno** en contra del señor A1 con la finalidad de conocer y determinar si existía o no responsabilidad.-

46. La renuencia de la Dirección General de Telebachillerato persistió. Tan es así que, mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2018, la Directora Jurídica de la SEV solicitó al Director General, las evidencias que comprobaran haber iniciado el procedimiento laboral interno. En respuesta se obtuvo que no era procedente instaurarlo, pues el docente había solicitado licencia sin goce de sueldo con vigencia del 01 de diciembre de 2017 al 01 de julio de 2018 y en ese sentido los hechos habían prescrito.

47. Lo anterior, en caso de ser procedente, no exime de responsabilidad a la SEV. Por el contrario, evidencia su omisión al no haber iniciado de manera inmediata una investigación diligente desde que tuvo conocimiento de los hechos, 13 de junio de 2017. Tampoco lo hizo aun cuando la Dirección Jurídica de SEV así lo requirió el 27 de aquel mes y año.

48. Esta Comisión reconoce que los procedimientos disciplinarios-administrativos deben realizarse dentro del marco de la legalidad. Esto implica, necesariamente, respetar las garantías del debido proceso de los incoados. Sin embargo, las obligaciones constitucionales y convencionales de respetar los derechos humanos no habilitan a las autoridades para inhibirse en el ejercicio de sus atribuciones legales o a tolerar las conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos de otras personas.

¹⁶Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

49. El actual paradigma constitucional de los derechos humanos obliga a todas las autoridades a poner en el epicentro de sus actos la tutela de los derechos de todas las personas. De tal suerte, no se puede justificar que si la SEV tiene conocimiento de actos cometidos por servidores públicos bajo su adscripción, que puedan ser violatorios de derechos humanos, sea permisible que ésta renuncie o se inhiba de cumplir con su obligación constitucional de investigar y sancionar en los casos que lo ameriten.

50. En efecto, la falta de investigación de los actos que constituyen violaciones a derechos humanos envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1° de la CPEUM.

51. De lo anterior, se advierte que la SEV es responsable por la omisión de investigar los hechos en agravio de V1. Ello constituye una violación al deber de garantía de investigar violaciones a los derechos humanos.

c) Derecho a la educación

52. El derecho a la educación está reconocido en la CPEUM (art. 3°) y en distintos tratados internacionales de los que México es parte (art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 13 del Protocolo de San Salvador; art. 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Este cuerpo normativo establece que toda persona, sin importar su condición, debe gozar del derecho a la educación.

53. Esto obedece a que la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Así, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, y desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual; así como en la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.¹⁷

54. Sin embargo, su importancia no es únicamente práctica, pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.¹⁸

55. En este sentido, el Estado mexicano se compromete constitucionalmente a garantizar un estándar mínimo educativo (educación básica y media superior), en tanto que provee del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a los educandos (y por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad), y habilitarles como miembros de una sociedad democrática.¹⁹

56. Esta relación instrumental del derecho a la educación con la autonomía personal y la democracia condiciona el contenido de la educación que imparte el Estado.

¹⁷Cfr. Comité DESC. Observación general N° 13: El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

¹⁸Ibídem.

¹⁹Cfr. SCJN. Amparo en Revisión 100/2016, sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016, párr. 83.

57. De tal manera, la educación debe satisfacer los principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (lo que incluye el análisis crítico de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas, y antirreligiosas), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a la sociedad democrática, los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad, y la solidaridad.²⁰

58. En efecto, es en el ámbito escolar donde las personas, pero especialmente los NNA, desarrollan sus habilidades para estudiar, discutir e intercambiar puntos de vista con otros estudiantes, y en especial desarrollar sus habilidades cognitivas e intelectuales.²¹

59. La educación tiene un potencial único de transformar la vida de los NNA. Esto sucede a partir de la posición que tienen las escuelas para cultivar sus talentos creativos, el pensamiento crítico, desarrollar su autoestima y habilidades sociales; además, las escuelas ofrecen la posibilidad de aprender e internalizar valores de solidaridad, respeto y tolerancia. Así, el ambiente educativo debe propiciar que los NNA disfruten de su derecho a la educación en un ambiente sano y estimulante.²²

60. Por ello, a la luz del interés superior de la niñez, el derecho a la educación no está garantizada por la mera existencia de condiciones institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad²³). Es necesario que exista un ambiente y condiciones propicias que faciliten el pleno desarrollo intelectual de los NNA²⁴.

61. De tal manera, el derecho a la educación implica necesariamente el derecho a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia.-

62. Sin embargo, las agresiones en contra de V1 provocaron que dejará de asistir a la escuela, ante el temor que sentía hacía A1, pues éste siguió laborando en el Telebachillerato [después de que la SEV conociera de los hechos en análisis.

63. Además, la SEV privó del derecho a la educación accesible a V1, pues al inicio del semestre 2017-2018, el señor Q1 solicitó al Supervisor Escolar Zona San Rafael, la inscripción de V1 al Telebachillerato. Sin embargo, le fue sugerido inscribir a V1 en otro Telebachillerato, que se encuentra fuera de su comunidad, en virtud de la problemática surgida. Por esa razón, el señor Q1 tomó la decisión de que la víctima perdiera un año escolar.

64. Lo anterior, constituye un acto de re victimización en agravio de V1. En consecuencia, la SEV es responsable de violar el derecho a la educación de V1.

²⁰Ibidem, párr. 89.

²¹ V. SCOTUS. Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (1954).

²²Cfr. Office of the Special Representative of the Secretary-General of United Nations on Violence Against Children. Tackling Violence on Schools: A global perspective, Nueva York, 2016.

²³Cfr. Comité DESC. Observación general N° 13: El derecho a la educación..., párr. 6.

²⁴Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana..., párr. 185.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

65. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos.

66. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

67. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima, por lo que la SEV deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que VI sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

68. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²⁵ y a las circunstancias de cada caso.

69. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁷ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

70. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y IV, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para VI²⁸ como consecuencia del daño sufrido en su integridad personal; así como aquel ocasionado por la interrupción de su educación.

REHABILITACIÓN

71. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

²⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

²⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

²⁷ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²⁸ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

72. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá apoyar a la víctima mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, para que reciba la atención médica y psicológica necesaria y pueda superar los daños ocasionados por los hechos demostrados.

SATISFACCIÓN

73. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación de los derechos de la víctima.

74. Esta medida permite que los servidores públicos tomen conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

75. Estas medidas permiten concientizar a la totalidad de los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

76. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

77. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 40/2019

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA de V1.**

SEGUNDA. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a la víctima en los términos descritos en la presente Recomendación.

TERCERA. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación a derechos humanos aquí demostrada.

CUARTA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1**, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la SEV deberá **PAGAR** a la víctima en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁹.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SEV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de

²⁹V. Supra nota 35.

compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

SEPTIMA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de la adolescente y su representante, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

OCTAVA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al C. Q1 un extracto de la presente Recomendación.

NOVENA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez